



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
26 de mayo de 2017

Original: español

---

### **Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) relativa a la República Centroafricana**

#### **Nota verbal de fecha 23 de mayo de 2017 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) y tiene el honor de remitir el informe sobre las medidas adoptadas por España en cumplimiento de la resolución 2339 (2017) (véase el anexo).



**Anexo de la nota verbal de fecha 23 de mayo de 2017  
dirigida al Presidente del Comité por la Misión  
Permanente de España ante las Naciones Unidas**

**Informe de España sobre la aplicación de la resolución  
2339 (2017) del Consejo de Seguridad**

La Misión Permanente de España ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité establecido en virtud de la resolución 2127 (2013) y, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 36 de la resolución 2339 (2017) del Consejo de Seguridad, tiene el honor de presentar el correspondiente informe de aplicación en relación con las medidas concretas que España ha adoptado para la aplicación efectiva de las medidas establecidas en los párrafos 54 y 55 de la resolución 2127 (2013) y los párrafos 30 y 32 de la resolución 2134 (2014).

De conformidad con el párrafo 36 antes de la resolución 2339 (2017), en el que el Consejo exhortó a todos los Estados, en particular los de la región, a que informen al Comité sobre las gestiones que hubieran realizado para aplicar las medidas impuestas por las resoluciones 2127 (2013) y 2134 (2014), España, al igual que el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, ha implementado las mencionadas sanciones a través de las siguientes medidas comunes:

a) Decisión 2013/798/PESC del Consejo de la Unión Europea, de 23 de diciembre de 2013, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra la República Centroafricana, modificada por la Decisión (PESC) 2017/412, de 7 de marzo de 2017, que recoge los cambios previstos en la resolución 2339 (2017);

b) Reglamento (UE) 224/2014 del Consejo de la Unión Europea, de 10 de marzo de 2014, relativo a la adopción de medidas restrictivas habida cuenta de la situación en la República Centroafricana, modificado por el Reglamento (UE) 2017/400, de 7 de marzo de 2017.

**Marco jurídico**

El 5 de diciembre de 2013, el Consejo de Seguridad adoptó la resolución 2127 (2013), imponiendo un embargo de armas contra la República Centroafricana, que fue transpuesta por la Unión Europea mediante la Decisión 2013/798/PESC. El régimen de sanciones se amplió a una congelación de fondos, activos financieros y recursos económicos mediante la resolución 2134 (2014), transpuesta por la Decisión 2014/125/PESC.

Los sucesivos cambios en el régimen de sanciones han sido transpuestos a través de los oportunos instrumentos jurídicos.

**Medidas adoptadas para la aplicación efectiva de las disposiciones de la  
resolución 2339 (2017)**

*Medidas relacionadas con el embargo de armas convencionales*

La Decisión y el Reglamento en este régimen se complementan en casos de embargo de armas con la legislación española en materia de control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso. España somete las transacciones a un estricto control previo, sujeto a la obtención, en los casos en que la exportación de este tipo de materiales no estuviera prohibida, de la pertinente licencia administrativa por parte de la autoridad nacional competente a un régimen de licencias.

El Gobierno español, a través de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso y la Secretaría de Estado de Comercio del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, analiza de manera completa cada operación de exportación teniendo en cuenta los parámetros contenidos en los artículos 6 y 7 del Tratado sobre el Comercio de Armas, los ocho criterios de la Posición Común 2008/944/PESC, de 8 de diciembre de 2008, por la que se definen las normas comunes que rigen el control de las exportaciones de tecnología y equipos militares, así como los criterios del documento de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa sobre armas pequeñas y armas ligeras. En el estudio de las solicitudes se evalúa muy especialmente el cumplimiento en los países importadores de los criterios 1 (embargos), 2 (respeto de derechos humanos), 3 (situación interna), 4 (situación regional) y 7 (riesgo de desvío) de la citada Posición Común, no autorizándose las operaciones en las que no se cumplan estos criterios.

Las autoridades españolas competentes son muy estrictas a la hora de cumplir con las medidas restrictivas derivadas de los embargos de las Naciones Unidas y de la Unión Europea. En este sentido, se reúnen habitualmente con empresas del sector para explicarles la normativa en vigor y el sistema de control de exportaciones español, haciendo especial hincapié en los embargos vigentes. Por este motivo, las empresas españolas son conocedoras de las restricciones impuestas a la exportación de armas y material conexas a países con embargo, por lo que habitualmente no solicitan licencias a estos destinos.

La normativa reguladora española en este ámbito se recoge en la *Ley 53/2007 de 28 de diciembre (2007), sobre el control del comercio exterior de material de defensa y doble uso*, así como en el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, aprobado por el *Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto (2014)*, y en la *Orden ECC/1493/2016, de 19 de septiembre (2016)*, por la que se actualizan los anexos del citado Reglamento. Conforme al artículo 8 de la Ley, está permitido denegar las solicitudes de autorización y suspender o revocar las autorizaciones concedidas, por resolución dictada del titular de la Secretaría de Estado de Comercio en determinadas circunstancias. En todo caso, las autorizaciones deberán ser revocadas si se incumplieran las condiciones a las que estuvieran subordinadas y que motivaron su concesión o cuando hubiere existido omisión o falseamiento de datos por parte del solicitante.

En España, el incumplimiento de este tipo de sanciones por parte de los operadores se tipifica y sanciona conforme a lo dispuesto en la *Ley Orgánica 12/1995 (1995), de 12 de diciembre, de represión del contrabando*, modificada por la *Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio (2011)*. La exportación de estos productos sin autorización está tipificada como contrabando si iguala o supera los 50.000 euros y castigada con penas de prisión de uno a cinco años y multas hasta del séxtuplo del valor de lo exportado.

#### *Prohibiciones de entrada y restricciones de viaje*

En el Reglamento (UE) 224/2014 del Consejo de la Unión Europea, se encuentra la lista actualizada de individuos sujetos a la prohibición de entrada y viaje. Esta, junto con el Reglamento (CE) 539/2001, que establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras, sienta las bases para rechazar la entrada en el territorio de la Unión Europea.

En este sentido, España aplica en materia de política de extranjería lo establecido en la *Ley Orgánica 4/2000 (2000), de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*.

*Medidas de carácter financiero y congelación de fondos*

España cuenta con una legislación específica en relación con la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación internacional del terrorismo. El artículo 42 de la *Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (2010)*, hace referencia explícita a los supuestos de congelación de fondos en virtud de sanciones internacionales y resulta plenamente aplicable al caso de la República Centroafricana.

---